

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, por haber actuado el juez contra providencia ejecutoriada del superior, regulado en el numeral 2, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que al desatar la petición de terminación del proceso por ausencia de reliquidación y reestructuración del crédito, el juzgado por auto del 21 de noviembre de 2018, decide no darlo por terminado por darse la excepción jurisprudencial de la Corte Constitucional de existir solicitud de remanente, que obligaba al juzgado a remitir el proceso ante el funcionario judicial que lo solicitaba.
2. Que pese a que en el auto se aceptó incumplida la reliquidación y reestructuración del crédito, el mandamiento de pago aún se mantiene vigente, sin ajustarse a la legalidad imperante, situación que debe corregirse incluso con el control oficioso de legalidad que impone el orden legal.
3. Que no es discusión en la actuación la ausencia de reliquidación y reestructuración del crédito que hace forzosa su terminación; lo discutible ahora, es el haberse amparado el juzgado en una excepción que impedía terminar la actuación, es decir, en virtud de los remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, Rad. 2002/00491, y que fue aceptada mediante auto del 15 de mayo de 2003, siendo esta la hipótesis que constituye la causal de nulidad invocada.
4. Que la excepción alegada por el Despacho para no dar por terminado el proceso, surge descontextualizada de la sentencia SU-813 de la Corte Constitucional, pues para que dicha excepción pueda surgir debe darse después de efectuada la reliquidación y reestructuración del crédito hipotecario, quedando probado que ello fue incumplido por el ejecutante, e impone, por ende, forzosamente la terminación del proceso, sin que sea válida la interpretación de extender la excepción de existencia de saldo o remanente en el proceso hipotecario, pues sería seguir atada al auto ilegal por el que se libró mandamiento de pago sin cumplir las exigencias de ser título ejecutivo complejo.
5. Así, al haberse probado que no hubo reliquidación, ni reestructuración, debió darse por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, pues no existe probado remanente o saldo que permita mantener la ejecución hipotecaria y mantenerlo a portas de disponer su remate.

6. Que si bien es cierto no se interpuso recurso contra la decisión advertida en tiempo, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

7. Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos el auto del 21 de noviembre de 2018, por ser un auto ilegal, y dar por terminado el proceso.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley contra la decisión atacada, y no lo hizo. Ahora, presenta nulidad nueve meses después de haberse proferido la decisión, la cual es extemporánea, y muestra su intento por revivir términos que se encuentran fenecidos.

Aunado a lo anterior, expone que la causal de nulidad invocada por el demandado, no es aplicable al caso en concreto, pues esta se refiere a providencia ejecutoriada por el superior dentro del mismo proceso, no como precedente.

Por lo expuesto, solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable, partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en haber procedido el juez contra providencia ejecutoriada del superior, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"* (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026).

Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores *in procedendo*, por existir cuando ocurre *"apartamiento de formas"*, más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa; pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio con el requisito de no haber sido saneado.

En el caso objeto de estudio, expone el demandado que se incurrió en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., de acuerdo con la cual, el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*, pues consideró que, la decisión tomada por este juzgado en el auto adiado el 21 de noviembre de 2018 (fls. 187 a 191), de negar la terminación del proceso, por ausencia del requisito de reestructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra de los ejecutados, surge descontextualizada de la Sentencia SU-813 de la Corte Constitucional, y no se ajusta a la decisión de dicha superioridad, procediendo por tanto, contra providencias ejecutoriadas de los dos órganos de cierre.

Resulta importante precisar que aquella causal de nulidad se cimienta en la obligación que implica para el funcionario de inferior jerarquía, acatar decisiones del superior; así lo dispone el canon 329 del Código General del Proceso, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el *ad quem*, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento del mandato proferido por aquél.

Al respecto, la Corte ha considerado:

“La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”¹.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que la parte demandada ha alegado que la sentencia SU 813 de 2007, proferida por la Corte Constitucional y desde la perspectiva sustantiva del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, señaló: *“...que existía deber inaudible para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y que el incumplimiento de esta carga se constituía en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente contenidos en UPAC...”*.

En tal virtud, la consideraciones del juzgado para no dar por terminado el proceso, surge descontextualizada de la jurisprudencia constitucional, pues para que la excepción alegada en el auto del 21 de noviembre de 2018 pueda surgir debe darse después de efectuada la reliquidación y reestructuración del crédito hipotecario, quedando probado que ello fue incumplido por el ejecutante, e impone, por ende, forzosamente la terminación del proceso, sin que sea válida la interpretación de extender la excepción de existencia de saldo o remanente en el proceso hipotecario, pues sería seguir atada al auto ilegal por el que se libró mandamiento de pago sin cumplir las exigencias de ser título ejecutivo complejo.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidos por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los

¹ CSJ SC Sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296

precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Descendiendo al caso de marras, de la sustentación de la solicitud de nulidad se concluye, que el cuestionamiento es por el primer aparte de la causal en mención, esto es, proceder contra decisión en firme del superior; causal aquella que no admite una interpretación diferente a que el pronunciamiento desconocido provenga de quien supera en jerarquía funcional a quien dicta la providencia censurada, siendo producidas ambas en el mismo trámite.

Por ende, ha destacado la Corte Suprema de Justicia: *"los proveídos de cualquier naturaleza en asuntos diferentes al que es objeto de estudio por este sendero excepcional, así tengan una relación conceptual o identidad de tema, no encajan en el supuesto que se indica"*².

Igualmente se ha precisado lo siguiente,

*"Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes (...) Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, "sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros" (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292)"*³. (Subraya fuera de texto).

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Ar. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 1285 de 2009).

En el presente caso, el censor se duele porque, esta Operadora Judicial resolvió no dar por terminado el proceso por ausencia del requisito de reestructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra de los ejecutados, yendo en contravía de la sentencia SU 813 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, órgano de cierre que se constituye en el Superior Jerárquico de esta Unidad Judicial.

Es de referir, que la jurisdicción constitucional, es diferente de la ordinaria; pues la primera la integran, de conformidad con el artículo 43 de la ley 270 de 1996, a más de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en virtud de sus competencias residuales sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad *"los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales"*. (Subraya fuera de texto).

² CSJ SC Sentencia de 18 de Sept. De 2014, rad. 2012-02110

³ CSJ SC Sentencia de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152-01, reiterada en la SRC6958-2014

Dado que en este asunto, la decisión ejecutoriada del superior, que dice la censura fue soslayada, se adoptó en el marco de un procedimiento constitucional (Art. 86), significa que no fue dictada, en estrictez, dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del vicio procesal, independientemente de la cohexidad que tiene respecto del juicio por donde se tramitaron pretensiones similares a las incoadas por los demandados.

En adición de lo dicho, y clarificado que el fallo presuntamente desconocido, provino de una jurisdicción diferente de la ordinaria, al recurrirse una actuación proveniente de un Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta, no puede perderse de vista que su superior jerárquico funcional es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, no otra autoridad diferente, mucho menos si pertenece a la jurisdicción constitucional.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, respecto de la jerarquía funcional que tiene sobre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en AC de 4 de julio de 2013, rad. 2013-00070-00, señaló que:

"(...) conviene aclarar que el superior al que se refiere la norma es necesariamente el jerárquico funcional, que en el caso concreto en el que se profirió la sentencia materia del recurso, por tratarse de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 11 y 15 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no la Corte Constitucional".

Por tanto, la decisión que se dice fue desconocida, no fue proferida por el Superior Funcional de este juzgado judicial, ni mucho menos fue proferida dentro de la presente actuación, de manera que no se cumplen las exigencias del numeral 2º del motivo de nulidad invocado.

Por último se indica, que la jurisprudencia ha sostenido que la solicitud de nulidad busca garantizar la legalidad de los presupuestos procesales, por lo que de incumplirse tal propósito podrá ser rechazada. En efecto, la nulidad "no es un recurso contra las providencias de esta Corporación. Por ende, al tramitar una solicitud de nulidad, la Corte no puede entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que su examen se limita a determinar si en el trámite del proceso o en la sentencia misma ocurrieron violaciones al debido proceso." (Auto 276 de 2015). No puede encaminarse a "reabrir la discusión jurídica" cuando ya fue objeto de definición judicial. Por lo tanto, el incidente no constituye una especie de recurso ni una nueva instancia procesal para analizar debates finiquitados. (A-481 de 2018).

Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por infundada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto del 21 de noviembre de 2018, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 197 a 211 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el

Simulación

54-001-31-03-005-2001-00081-00

Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al avalúo comercial aportado, hasta tanto se allegue el certificado de avalúo catastral, conforme fue ordenado en el auto del 13 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

[Firma manuscrita]

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., contra el auto del 21 de junio de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, argumentando que conforme el art. 65 del C.G.P., la demanda de llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos formales exigidos a la demanda, los cuales se encuentran establecidos en el art. 82 ibídem. No obstante, la demanda de llamamiento en garantía presentada por AVIANCA no cumple los requisitos formales exigibles a toda demanda, puesto que, carece del acápite de pretensiones, y del juramento estimatorio.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto del 21 de junio de 2019, por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que la solicitud de llamamiento en garantía sí cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser viable su pedimento; que las relaciones jurídicas que ligan al demandante y al demandado son diferentes, toda vez, que se vincula al llamado por una obligación legal y deberá contestar los hechos de la demanda principal y los hechos del llamamiento, en su propia defensa, y si el demandado es condenado, el juez deberá establecer si entra o no a responder por dicha indemnización, según lo que se encuentre probado en el proceso.

Por lo expuesto considera, que debe continuarse con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan,

esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el apoderado judicial del llamado AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de junio de 2019, por el cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

Del texto del recurso se extrae que las inconformidades que este plantea buscan atacar los requisitos de forma que adolece la demanda, como lo son las pretensiones, y el juramento estimatorio, mecanismos de defensa que se encuentran taxativamente regulados en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, denominado excepciones previas.

Siendo así, se debe indicar que salvo en los procesos en los que deben proponerse las excepciones previas como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o contra el mandamiento de pago¹, en los demás casos la oportunidad para plantear excepciones previas es el traslado de la demanda y deben presentarse en escrito por separado, no siendo aceptable por el legislador que las mismas se puedan alegar mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no es viable resolver sobre los hechos que alega el recurrente que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 21 de junio del año 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del año 2019, por lo motivado.

¹ En el proceso de expropiación está descartada la alegación de excepciones (art. 399.5); en el proceso verbal sumario los hechos que constituyen excepciones previas deben invocarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 inc. 7), lo mismo que en el proceso de deslinde amojonamiento (art. 402 inc. 2), en el divisorio (art. 409, inc. 2) y en el proceso monitorio (art. 421, par.); y en el proceso ejecutivo deben plantearse como soporte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 422.3).

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. BERNARDO SALAZAR PARRA, como apoderado judicial del llamado en garantía AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA - AENA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 20 a 26 del presente cuaderno.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANCISCO JOSÉ MENDOZA ROJAS, como apoderado judicial SUSTITUTO del llamado en garantía AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA - AENA S.A., conforme el poder de sustitución visible a folio 14 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.



Secretaria.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DINERO-
Demandante:	SANDRA LILIANA MORENO OJEDA
Demandados:	DELIA DEL CARMEN OJEDA DURAN, YONATHAN FERNANDO OJEDA LEAL, DEYSI KATHERINE OJEDA MORENO, IVAN MAURICIO OJEDA MORENO, YURLEY ADRIANA OJEDA ARCHILA, CRISTIAN HUMBERTO OJEDA DURAN, VIVIANA KIMBERLIS OJEDA LEAL, HUMBERTO DE JESUS OJEDA LEAL, JOSE FERNANDO OJEDA MARIN, JACKELINE REALES OJEDA, INGRID YANETH REALES OJEA Y LUIS ANTONIO REALES OJEDA - EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA SEÑORA ERNESTINA DURAN VIUDA DE OJEDA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ERNESTINA DURAN VIUDA DE OJEDA.
	540013103-005-2017-00541-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).



TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: A la presente diligencia deberá comparecer la DRA. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, curador ad litem de los demandados YONATHAN FERNANDO OJEDA LEAL, VIVIANA KIMBERLIS OJEDA LEAL, YURLEY ADRIANA OJEDA ARCHILA, JOSE FERNANDO OJEDA MARIN, LUIS ANTONIO REALES OJEDA y HUMBERTO DE JESUS OJEDA LEAL.

QUINTO: A la presente diligencia deberá comparecer el DR. RAUL ROSARIO FLORES JAIMES, curador ad litem del demandado CRISTIAN HUMBERTO OJEDA DURAN.

SEXTO: A la presente diligencia deberá comparecer la DRA. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ERNESTINA DURAN VIUDA DE OJEDA (Q.E.P.D).

SEPTIMO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales, y a los curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 28 de octubre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que las probanzas decretadas han sido recaudadas, es del caso, entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **18 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.**

Así mismo, en virtud de la facultad inserta en el artículo 170 del CGP, y a efectos de esclarecer los hechos objeto del proceso, se decreta oficiosamente la realización de **INSPECCION JUDICIAL** al sitio de los hechos, esto es, área común –terrazza- del edificio BONAIRE, ubicado en la calle 8 N° 6E-26 barrio la Riviera, de Cúcuta, con asistencia del perito, a efectos de establecer la plena identificación y ubicación del bien. Esta diligencia se realizará en la misma fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Las partes deberán proveer lo necesario para la realización de esta diligencia.

Cítese al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que absuelva interrogatorio sobre la experticia presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio SSJDNS-APM-3042 del 21 de octubre de 2019, proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, se dispone REMITIR el presente proceso, en calidad de préstamo, a dicha superioridad, para lo de su competencia.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho el presente incidente de desembargo promovido por el señor JOSE DAVID PINTO ROJAS, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder a correr traslado del escrito incidental, si no se observará que la solicitud es extemporánea, pues si bien el Juzgado de conocimiento primigenio mediante auto proveído del 12 de diciembre de 2017, se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada por el señor JOSE DAVID PINTO ROJAS, por carecer del derecho de postulación, lo cierto es que solo hasta el 27 de febrero de 2019, es que se formaliza debidamente la solicitud de incidente de desembargo a través de apoderado judicial, avizorándose a todas las luces la extemporaneidad de la solicitud, pues acorde a lo señalado en el numeral 8, del artículo 597 del CGP, esta clase de solicitudes deben formularse "**...dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio que se declare que tenía la posesión material del bien en el tiempo en que aquella se practicó (...)**". (Negrilla y Subraya Despacho).

Siendo así, el auto que agregó y puso en conocimiento el comisorio debidamente diligenciado fue proferido el 12 de diciembre de 2017¹, notificado por anotación en estado del 13 de diciembre de 2017, por lo tanto, todo aquel que considerara tener derecho sobre alguno de los bienes embargados y secuestrados, tenía hasta el 01 de febrero del año 2018, para presentar solicitudes al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

¹ Fol. 215 C Medidas Cautelares

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Incidente de Desembargo efectuada por el señor JOSE DAVID PINTO ROJAS, a través de apoderado judicial, por haberse presentado de forma extemporánea como se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al DR. FREDY ALONSO ASELAS MENDOZA, como apoderado judicial del señor JOSE DAVID PINTO ROJAS, en los términos y efectos del poder presentado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por transacción.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso por transacción, argumentando que el numeral cuarto de la parte resolutive negó la condena en costas, sin embargo las partes pactaron en la cláusula quinta del escrito de transacción el pago de las agencias en derecho a cargo del demandado GUILLERMO ANDRÉS BELTRAN OSORIO.

Que el art. 312, inc. 4 del C.G.P. prevé que *“cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*, siendo así como se pactó por las partes el pago de las agencias en derecho que se hayan causado hasta la audiencia inicial a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto solicita que se reforme el numeral 4 de la parte resolutive del auto objeto de recurso, condenando en costas a la parte demandada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, y dentro del término legal se presentó escrito suscrito por el señor GUILLERMO ANDRÉS BELTRÁN OSORIO, tendiente a descorrer el traslado del recurso. Sin embargo, no puede tenerse en cuenta su intervención, como quiera que el demandado carece del derecho de postulación, pues al tenor de lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 312, inc. 4 del C.G.P. dispone que "(...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)".

Revisado el contrato de transacción, se observa en la cláusula QUINTA: "AGENCIAS EN DERECHO: El Sr. GUILLERMO ANDRÉS BELTRÁN OSORIO **se compromete a pagar las AGENCIAS EN DERECHO que se hayan causado** hasta la AUDIENCIA INICIAL, a favor de la parte demandante, en razón a su actuación y duración del proceso, teniendo en cuenta, que el PROCESO LO DAMOS POR TERMINADO POR TRANSACCIÓN JUDICIAL ENTRE LAS PARTES, TENIENDO COMO CAPITAL la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.Cte. (\$206.800.000,00)". (Negrilla y subraya el Despacho).

Resulta palmario, que las partes han convenido otra cosa, distinta a la regla general del canon 312, inc. 4, haciendo uso de la salvedad de la norma, entonces, debe procederse por parte de esta juzgadora, en el entendido que las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, a cumplir la voluntad de las partes.

Así las cosas, se repondrá el numeral CUARTO del auto de fecha 04 de septiembre de 2019, en el sentido de imponer condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 04 de septiembre de 2019, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$6'000.000, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

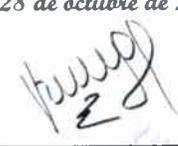
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.



Secretaria.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL –DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO-
Demandante:	MARIA CELINA GOMEZ NAVARRO
Demandados:	ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, LUIS FREDDY TORRADO GOMEZ, JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ, JORGE IVAN TORRADO ALVAREZ, JOSE LUIS TORRADO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO TORRADO ALVAREZ, ROSI MARY TORRADO ALVAREZ, ANGELA MARIA TORRADO ALVAREZ, LUZ MARINA TORRADO ALVAREZ, VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D).
	54-001-31-03-005-2018-00285-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **CUATRO (4) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante y demandada, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: A la presente diligencia deberá comparecer la DRA. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D).

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes, a través de sus apoderados judiciales, y a la curadora ad litem sobre la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado al Dr. YAMAL ELIAS LEAL ESPER, por la causal "no reside", se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la doctora AMPARO MORA DE MOISES, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el oficio del 23 de octubre de 2019, proveniente de la Clínica Odontológica Sonría Feliz, visible a folio 404 del presente cuaderno y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 8254 del 10 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado ANDRÉS GERARDO GARCÍA CORREDOR, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2019-00726, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ; el Despacho NO ACCEDE A ELLO, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso Radicado 2019-00401, mediante auto del 26 de junio de 2019, quedando este en primer turno de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.



Secretaría.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante:	MARY LUZ CONTRERAS SUAREZ -ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS HUGO RAFAEL OMAÑA CONTRERAS Y LUZ ADRIANA OMAÑA CONTRERAS. ROSA AMELIA SUAREZ DE CONTRERAS, JOSE ARTURO CONTRERAS SUAREZ, MARTHA PATRICIA CONTRERAS SUAREZ, MAIRA ALEJANDRA CONTRERAS SUAREZ Y VICTOR HUGO OMAÑA CARRILLO
Demandados:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.; TRANSPORTE ONTIVEROS S.A. "TRANSONTIVEROS S.A."; JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN Y EMERSON JAIMES ROJAS.
	54-001-31-03-005-2018-00407-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada y llamada en garantía, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte a los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y TRANSPORTE ONTIVEROS S.A. "TRANSONTIVEROS S.A.", que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúan.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: A la presente diligencia deberá comparecer el DR. RAUL ROSARIO FLORES JAIMES, curador ad litem del demandado JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedannotificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL -DECLARACION PERTENENCIA-
Demandante:	MARIA ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00476-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 327 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Admitido el recurso en auto que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO** que dispone el artículo 327 del CGP, en el proceso de la referencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), HORA 3:00 P.M.**

Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP. Igualmente comunicar a la curadora ad litem que representa a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada y evitar la práctica de medidas cautelares.

En atención a la parte demandada prestó la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., por el equivalente al valor actual de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$470.902.401,00), el Despacho la califica como suficiente y en consecuencia la acepta, de conformidad con el artículo 604 ibídem, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedará en la parte resolutive.

Por otra parte, se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 74 a 76 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Oficiar.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 74 a 76 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se reconoció personería jurídica al Dr. Daniel Jesús Peña Arango para actuar como apoderado de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes Q.B.E. SEGUROS S.A.S., y a su vez se aceptó el poder de sustitución conferido a la Dra. Mónica Rocío Rodríguez Ortiz.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho reconoció personería jurídica al Dr. Daniel Jesús Peña Arango para actuar como apoderado de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes Q.B.E. SEGUROS S.A.S., y a su vez se aceptó el poder de sustitución conferido a la Dra. Mónica Rocío Rodríguez Ortiz, argumentando que el apoderado judicial de la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado mediante auto del 13 de agosto de 2019, pues sólo allegó mediante memorial el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa, haciendo mención, al poder general otorgado, es decir, en incumplimiento no sólo del mandamiento procesal por medio del cual se acreditó el derecho de postulación, sino la reiteración hecha por el Despacho, para luego proceder a tener como subsanado el asunto y reconocer personería a su colega sustituta.

Arguye que para efectos de contestar la demanda, deberá acudir la parte mediante apoderado judicial junto con el respectivo documento, bien sea especial con nota de presentación personal o documento privado que asevere el otorgamiento del poder general, más no como lo pretende hacer valer la parte demandada, quien menciona tener poder general conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, que por ningún aspecto podrá reemplazar o subsanar la ausencia de escritura pública que allí aduce.

Así, finalizado el día 31 de julio de 2019, sin que la parte demandada aportara el poder general mencionado en el certificado de existencia y representación legal, debe tenerse la demanda por no contestada, pues el art. 96 del C.G.P. reza: *"a la contestación de la demanda deberá acompañarse poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a llogo hubiere lugar (...)"*.

Por lo expuesto solicita que se revoque el auto censurado, y en su lugar se profiera orden de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó ese extremo procesal dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 19 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y anexo al recurso, se allegó certificado de existencia y representación legal de la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en el cual consta: *"que por escritura pública N° 0030 de fecha 2016/01/13 de la Notaría 65 de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 2016/02/05, bajo el N° 47752 del libro 6, consta: confiere poder general, al doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.966 de Bucaramanga, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Santander y Norte de Santander (...)"*.

Como se puede evidenciar, desde la radicación del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se acreditó el derecho de postulación como apoderado general de la compañía demandada, a través del certificado de existencia y representación legal, el cual, no busca reemplazar el poder general que debe ser conferido por escritura pública, sino que, contrario a esto, a través del mismo se prueban los poderes generales conferidos a través de escritura pública a los apoderados de la compañía.

Así, en atención a lo consagrado en la Carta Magna, solicita se dé aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, removiéndose los obstáculos meramente formales que buscan entorpecer el fin perseguido por la norma sustancial, aclarando que, en ningún momento incumplió la obligación de acreditar la representación.

Advierte que, posteriormente allegó poder especial otorgado por la demandada, cumpliéndose con la formalidad solicitada por el juzgado, sin que esto signifique,

que desde la presentación del recurso de reposición no se hubiese acreditado los poderes judiciales conferidos al togado, ya que esta formalidad se hizo notable con la presentación del certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada.

Por lo expuesto solicita, no reponer el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El artículo 74 del Código General del Proceso, prevé *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Para el caso, si bien este Despacho mediante proveído del 13 de agosto de 2019 requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que aportara el poder general a él otorgado, a efectos de acreditar su derecho de postulación, se observa que el mismo acreditó tal calidad con el poder especial visible a folio 365, tal como se expuso en el auto hoy objeto de censura.

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. (T- 018 de 2017).

En este entendido, el profesional del derecho Dr. Daniel Jesús Peña Arango, acreditó ser abogado legalmente autorizado, conforme el art. 73 del C.G.P. para actuar en este proceso en representación del demandado ZLS SEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., siendo por ello que esta juzgadora procedió a reconocerle personería jurídica y a su vez, aceptar la sustitución al poder presentada.

A más de ello, no se puede desconocer que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Es por lo anterior, que no puede obviarse que la parte demandada hizo uso de su derecho de defensa dentro del término de ley, y pese no haber aportado en el momento el poder general que facultaba al togado para actuar en representación del demandado, sí lo acreditó con el certificado de la cámara de comercio, no obstante se le solicitó copia del poder general, optando el apoderado por aportar un poder especial, amplio y suficiente, tal como se puede observar a folio 365 del presente cuaderno.

Por último se advierte que esta decisión no es un capricho del juez, y mucho menos se pasan por alto las normas procesales, pues se está dando aplicación a un principio constitucional que debe prevalecer sobre la forma.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 4 de septiembre del año 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de septiembre del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante:	YOLANDA ARENAS GALVIS
Demandados:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA - COOTRANSCUCUTA LTDA LA EQUIDAD SEGUROS O.C. (DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -LLAMADA EN GARANTIA- 540013103005-2019-00067-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada y llamadas en garantía, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte a los representantes legales de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA -COOTRANSCUCUTA LTDA-; LA EQUIDAD



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUROS O.C. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúan.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante:	FRANCISCO SOLANO DIAZ; MARIA EUGENIA LEAL MARCIALES; JUANA DIAZ AMAYA; BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL; Y ANGELICA BRIGITE SOLANO LEAL ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA VALERY GABRIELA MARULANDA SOLANO-
Demandados:	EDISON HUMBERTO RIVERA OCHOA; JEISON SAID RIVERA OCHOA, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA)
	54-001-31-03-005-2019-00082-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada y llamada en garantía, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte a los representantes legales de TRANSPORTES SAN JUAN S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúan.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 28 de octubre de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretaria.</i></p>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante:	RAMON ALONSO SALAZAR
Demandados:	CARLOS SAUL CORREDOR Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (LLAMADA EN GARANTIA)
	540013103-005-2019-00101-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y en virtud de que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante, demandada y llamada en garantía, para que absuelvan interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 202, 203, 204 y 205).

Se advierte al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que al momento de la audiencia deberá acreditar la representación legal con que actúa.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y se les advierte que la INASISTENCIA, genera imponerles las sanciones jurídicas y pecuniarias que consagra el artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del CGP, de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la secretaria recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio N° 9-27342090 del 16 de octubre de 2019, proveniente del Banco AV Villas, visible a folio 53 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, que resolvió no reponer el auto del 27 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que pueda estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 318 inc. 4 ibídem: "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)".

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazarse el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

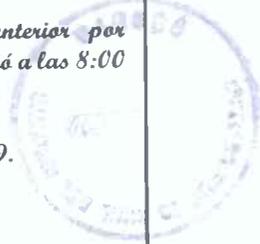
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 15 de octubre de 2019, que resolvió no reponer el auto del 27 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 28 de octubre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-254636 y 260-254710 ya fue inscrita, tal como dan cuenta los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 10 a 20 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOS PATIOS (N. DE S.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula N°260-254636, y al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula N° 260-254710, respectivamente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se les hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 53 del cuaderno principal, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 28 de octubre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaria.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

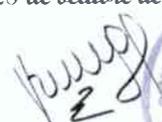
Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-31268 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 340 a 344 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio N° SNR-260-2019EE05816 del 9 de octubre de 2019, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y sus anexos, visibles a folios 345 a 352 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 28 de octubre de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaría.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-248287 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 42 a 44 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) - (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada hipoteca a favor de CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO, se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de octubre de 2019.


Secretaria.